



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL

Pamplona, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 020

Magistrado Ponente
JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Radicado: 54-518-31-12-001 2020-00026-01
Demandante: CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA
Demandado: SOCIEDAD M.A PEÑALOSA CIA SAS

I. ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en el PROCESO ORDINARIO LABORAL, promovido mediante apoderado por CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA contra la SOCIEDAD M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. La demanda¹.

Los hechos que sustentan la acción, en síntesis son los siguientes:

1. El actor y la sociedad demandada celebraron un contrato laboral a término indefinido, que inició el 2 mayo de 2016 y hasta febrero 11/19, para que el primero prestara el servicio de administrador en las dependencias de la accionada en la ciudad de Pamplona y percibiría como salario la suma de \$1.000.000 más comisión.
2. El mencionado prestó sus servicios de manera personal, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.; y el sábado de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; de manera continua e ininterrumpida entre los extremos temporales ya referidos, en el segundo de los cuales la entidad accionada le comunica la terminación del contrato de trabajo con fundamento en el artículo 64 del CST.

¹ Folios 3-17 cuaderno principal allegado digitalmente, conforme consta en su índice electrónico, correspondiente al documento 2 en éste precisado.

3. El comunicado de terminación de la relación laboral, no refiere causal alguna del peticado precepto, además que no se indica de manera detallada la causa de la terminación del contrato de trabajo según lo indican los artículos 62 y 66 *ibídem*, no cumpliendo así con los lineamientos plasmados en la cláusula séptima del contrato de trabajo ni con el artículo 62 del referido estatuto, el cual se encuentra señalado en dicha condición del contrato.

4. El demandante nunca tuvo un llamado de atención o queja en su contra, ya que siempre cumplió con sus obligaciones de trabajador al servicio de sus empleadores durante su relación laboral; además, ostenta la calidad de padre cabeza de familia por cuanto tiene dos hijas de 21 y 13 años de edad, quienes dependen de él totalmente por ser quien proporciona el sustento económico para su subsistencia en cuanto alimentos, estudios y demás que necesiten.

5. El demandante se encuentra en situación de pre- pensionado, regulada a partir de la ley 790 de 2002 en su artículo 12, siendo la idea inicial de la Corte Constitucional y el legislador proferir normas que protegieran a los empleados estatales que pudieran ser vulnerables a la liquidación de empresas u otras entidades, y que estuvieran a solo tres años de pensionarse teniéndose en cuenta los principios de igualdad ante la ley, favorabilidad, e *in dubio pro operario*.

PRETENDE el actor con base en esos hechos y para lo que aquí interesa, que se declare que entre él y la accionada se celebró un contrato laboral a término indefinido el 2 de mayo de 2016, como administrador de un establecimiento de la demandada en la ciudad de Pamplona; que se declare la terminación ilegal del referido contrato al no tener en cuenta los lineamientos establecidos en el mismo, de obligatorio cumplimiento y que como consecuencia de ello se reintegre al reclamante a un cargo de igual o mejor jerarquía, y que se le cancelen las prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de la relación laboral, que fueron dejados de cancelar.

2.2. La demanda fue contestada por la demandada a través de apoderado judicial; se rechazan los hechos 5, 10, 12, 13, 15, el 16 lo califica como no objeto de litigio; como ciertos acepta del 1 al 4 y el 9, los demás parcialmente ciertos; en esencia su postura procesal se traduce en que es cierto que el demandante laboró para ella desde el 02 de mayo de 2016 hasta el día 11 de febrero de 2019, que su horario era flexible por ser un trabajador de dirección, confianza y manejo; destacó que la citada

sociedad hizo uso de la facultad legal que otorga el artículo 61 del C.S.T., modificado por el artículo 5° de la ley 50 de 1990, en su numeral 1, literal h (*“en los casos de los artículos 7° del Decreto-Ley 2351 de 1965, y 6^o de esta ley”*), para darle por terminado el contrato de trabajo al actor previa indemnización por terminación unilateral y sin justa causa; agregó que no es cierto que éste sea padre cabeza de familia porque la esposa también trabaja y él tiene otros medios de subsistencia; ni que ostente la calidad de pre pensionado por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener tal beneficio; se opone a las pretensiones por las mismas razones.

Propuso como excepciones de mérito, la inexistencia de las obligaciones de la accionada de reintegrar al demandante a un cargo de igual o mejores condiciones de trabajo a las que tenía al momento de la terminación del contrato de trabajo, inexistencia de obligaciones a favor de la parte actora y a cargo de la referida sociedad, cobro de lo no debido, compensación y pago; buena fe y prescripción³.

En septiembre 21 de 2020⁴, se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT en la que el actor propuso renunciar a las pretensiones de reconocimiento de acreencias laborales, solicitando únicamente el pago de la seguridad social y el reintegro; por su parte la entidad accionada se mantuvo en que el despido fue ajustado a derecho; la juez se abstuvo de proponer fórmulas de arreglo, se continuaron con las demás etapas del proceso, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; finalmente, después de agotada la práctica de pruebas y rendidos los alegatos de conclusión, el 16 de diciembre de 2020 la *a quo* profiere sentencia absolutoria a favor de la entidad demandada.

III. FUNDAMENTOS DEL FALLO⁵

Para lo que aquí trasciende, la señora juez de instancia señaló que no es objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo desde el 2 de mayo de 2016 al 11 de febrero de 2019, cuyo objeto era que el actor se desempeñara como administrador de un establecimiento de comercio de propiedad de la accionada, con una asignación que para el año 2019 ascendió a la suma de \$1.937.338, hechos no controvertido por la demandada.

² Que modifica el artículo 64 del C.S.T. que regula la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

³ Folio 34-1119, ib., documento 7.

⁴ F. 134, ib., documento 12.

⁵ F. 154, ib., documento 18.

Con relación a la terminación unilateral del contrato de trabajo, indicó que el actor fue despedido de forma unilateral sin justa causa, pagándole el empleador la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T.; al respecto expresó: *“es evidente que efectivamente el despido no estuvo enmarcado dentro de una justa causa, sin embargo la actuación de la demandada se ajustó al marco normativo vigente, ya que el contrato de trabajo se puede terminar por la decisión unilateral del empleador, con la única condición de que se pague la indemnización fijada en la ley”,* amén que *“la cantidad que, verificada efectivamente le fue liquidada y cancelada al demandante”*.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada, agregó que ha sido denominada como retén social y en éste se encuentran las madres cabeza de familia sin alternativa económica, extendida esta protección vía jurisprudencial⁶ a los padres de familia que se encuentren en la misma situación para proteger los derechos de los niños y del grupo familiar; y a las personas con limitación física, mental, visual, o auditiva y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de 3 años.

Resalta que al demandante *“para la fecha del despido 11 de febrero de 2019, le faltaban 5 meses, 9 días para cumplir sesenta años; de igual manera de la historia laboral expedida por COLPENSIONES, se tiene que para la fecha de terminación del contrato el actor tenía 1.094,15 semanas cotizadas y con posterioridad al despido cotizó 25.71 semanas más, es decir que en la historia laboral tiene un total de 1.119,86 semanas; lo anterior determina que el demandante no ostentaba la calidad de pre pensionado, para el momento del despido; ya que si bien le faltaban menos de tres años para llegar a la edad de jubilación, que es de 62 años, lo cierto es que necesitaba 205.85 semanas, es decir, más de tres años, concretamente, le faltaban en cotizaciones 3 años, 11 meses y 15 días para completar las 1.300 semanas requeridas para obtener este beneficio, como lo regula la ley 100 de 1993 en su artículo 33, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, y es que debe destacarse que como lo precisó la ley que fijó el retén social y todo el desarrollo jurisprudencial, se habla siempre es del requisito de ley que se cumplan con estos dos requisitos, estar a tres años o menos de cumplir no solo la edad sino también las semanas cotizadas, es decir, que la calidad de pre pensionado no se obtiene*

⁶ Sentencias C-1039/03 y C-044-4/04 de la Corte Suprema de Justicia

cuando se tiene uno solo de estos requisitos, a no ser que ya se tengan las semanas y sólo le faltare la edad pero ese no es el caso que estamos analizando acá”.

En cuanto a la condición de padre cabeza de familia, precisó que pese a que esa figura no existe como tal en la ley, también es una protección supra legal que se ha extendido al campo del derecho del trabajo, en virtud de normas de derechos afincados en la carta política; su desarrollo ha sido por línea de sentencias de tutela ampliado a trabajadores del sector privado.

Destacó que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno de los alcances del retén social, en la mayoría de los precedentes que relacionó⁷ la alta Corporación garantizó el derecho a la protección laboral reforzada de la personas allí demandantes enmarcadas dentro del contexto de liquidaciones de entidades públicas y acogiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional en torno de los presupuestos para que se configure la condición de madre o padre cabeza de familia; y en el último de los pronunciamientos citados, dijo, en el que sí se trataba de la invocación de esa estabilidad laboral reforzada en el sector privado, el órgano de cierre de la justicia laboral nacional la negó por considerar que la misma estaba prevista para los casos expresamente señalados en la ley.

Tras destacar su acogimiento de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, que extendió a todo tipo de situaciones la protección laboral reforzada que se examina, agregó que en el caso concreto, de las pruebas recaudadas y de lo expresado por los testigos y lo confesado por el propio demandante en el interrogatorio de parte, se pudo establecer que éste no ostentaba la calidad de padre cabeza de familia para el momento de la terminación del contrato, por cuanto si bien tenía a su cargo dos hijas lo cierto es que esa responsabilidad la compartía con su esposa, con quien convivía en esa época y después sin importar que se hayan separado de hecho ya que ella nunca se sustrajo de sus responsabilidades para con las niñas, además que el actor tenía otros ingresos como la venta de comidas que funcionó hasta junio o julio de 2019 y posteriormente a domicilio hasta diciembre del año pasado, razones por las cuales concluyó que, sin lugar a dudas, para la época del despido el actor no estaba amparado por la garantía de la estabilidad laboral reforzada y por ello no era procedente su reintegro.

⁷SL2069-2019, SL4151-2019, SL1496/14, SL4418/18, SL430-2020 y, SL1018-2018

IV. DE LA APELACIÓN

1. El apoderado del accionante controvierte, en escasa y confusa argumentación, esa decisión en pro de que se reconozcan a éste los alcances de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación del principio de favorabilidad de la ley, extractándose de su exposición como sustento de la misma, que: i) el demandante ostenta la calidad de pre pensionado y padre cabeza de familia; ii) se encuentra dentro del retén pensional por estar a menos de tres años de cumplir la edad de pensión, conforme lo estipula el artículo 12 de la ley 790 de 2002; y, iii) los auxilios o regalos que le hacían sus amigos eran extemporáneos (sic) no constantes, el negocio temporal que él puso de caldos o arepas no es tan rentable y el auxilio que le dan sus hermanos tampoco es constante.

Enfatiza en que *“al momento en que mi cliente se presentó el despido contaba con 59 años 7 meses y algo de días, era muy poco lo que le faltaba y para poder seguir cotizando...y se pudo ver en el proceso le ha sido imposible conseguir trabajo, igualmente su señoría en cuanto a los auxilios o regalos que le hacían los compañeros o amigos, no son constantes son de manera extemporánea su señoría por ende mi cliente está pasando por una situación un poco grave y delicada, como sumercé lo sabe, debido a la situación por la que estamos pasando, el negocio temporal que él puso por la venta de los caldos y las arepas no es un negocio tan rentable y la otra situación su señoría ya que como él está en la casa de sus señores padres el auxilio que le dan los hermanos su señoría, es para el pago de alguno de los recibos para que se tenga en cuenta de que ellos también están en posesión del predio y cómo lo comunicó la hermana de mi cliente, ellos están haciendo este aporte para que no vaya a haber una posible acción de pertenencia y mi cliente se quede con la casa, por ende su señoría solicito se revoque de manera parcial lo anunciado por usted ya que mi cliente ostenta la calidad de pre pensionado en el principio de favorabilidad del derecho laboral y que ostenta ciertas calidades, la condición de padre cabeza de familia en condiciones especiales ya que lo que gana la esposa no cubre absolutamente en su totalidad los gastos de las hijas, y él era en el momento en que estaba trabajando el que cubría la mayoría de los gastos de las hijas...”*.

1.1. Posteriormente allega escrito en segunda instancia⁸ donde reitera la que fue su postura a lo largo de la primera instancia; agrega que *“se puede evidenciar que a mi representado nunca se le realizo (sic) llamado atención alguno, nunca se le inicio (sic) proceso disciplinario interno, todas estas afirmaciones fueron hechas por la parte demandada ya que el representante legal al momento de absolver el respectivo interrogatorio, no enuncio (sic) indicio alguno en contra para que el despido fuera justo y aun si se le termino (sic) el contrato de trabajo sin justa causa, perjudicando a mi representando el cual goza del principio de igualdad ante la ley, el principio de favorabilidad, el in dubio pro operario y bajo este se debe dar a todos los ciudadanos colombianos que se encuentren laborando y estén próximos a adquirir su pensión”*.

Considera que el actor cumple con los requisitos de padre cabeza de familia por ser quien cubría los gastos de sus hijas, lo que se demostró mediante los testimonios presentados y lo manifestado por éstos, de que ellos ayudaban económicamente al demandante, *“era en la circunstancia de que el al tener conocimiento sobre contabilidad y administración de empresas, les prestaba su ayuda en sus labores y ellos de manera de ayuda mas no de pago por honorarios, le auxiliaban con \$50.000 pesos, suma que como se puede evidenciar no sule para la compra de alimentos para uno o dos días para él junto con su familia, lo que aduce la parte demandante e indicaron los testigos que los hermanos y familiares aportan aún ayuda económica para el sustento de la casa donde habita mi poderdante junto con sus hijas, estos aportes son para el pago del recibo de la luz y dichos auxilios lo hace la hermana de mi representando como acción de que ella también es dueña y así poder evitar en un futuro una prescripción adquisitiva de dominio ante el predio”*.

Solicita se revoque en un todo la sentencia recurrida y en su lugar se profiera la favorabilidad de las pretensiones solicitadas.

1.2. El señor apoderado de la parte demandada descorre el traslado para alegar en esta instancia⁹, ofreciendo respuesta a los planteamientos de las alegaciones de su contraparte, manteniendo inmodificada la posición fáctica y jurídica esgrimida en sus varias intervenciones en el proceso, oponiéndose a los hechos y pretensiones del accionante en tanto y cuanto, de un lado la culminación del nexo laboral que lo

⁸ Fs. 40-52, expediente segunda instancia, según su índice electrónico en el cual se indica que corresponde al documento número 20.

⁹ Fs. 66-70, ib., documento 29.

ataba con su representado obedeció a la determinación de éste de indemnizarlo por que esa terminación no se soportó en causa justa alguna, amén que no estaba cubierto por la protección laboral reforzada que pretende al invocar las calidades de padre cabeza de familia y prepensionable, por las razones suficientemente expuestas.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Radica en esta Sala al tenor de los artículos 15, literal B, numeral 1º, en concordancia con su parágrafo y con el artículo 66, del C.P.L. y se soporta sobre el principio de congruencia¹⁰.

2. Problema jurídico

Concita la atención de la Sala determinar si el demandante se enmarca dentro de los presupuestos de la estabilidad laboral reforzada, para ser catalogado como padre cabeza de familia o pre-pensionado según los lineamientos jurisprudenciales y legales que le permitieran su reintegro al lugar de trabajo.

2.1 Solución al problema jurídico

2.1.1. Beneficiarios del retén social

La Ley 790 de 2002, expresa en su artículo 12:

“ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de

¹⁰ Competencia restringida conforme al principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en principio limita al juzgador apartarse de las específicas materias que le propone el recurrente, conforme a la jurisprudencia laboral, entre otros pronunciamientos, CSJ SL2764-2017, 22 de febrero, rad 47692, M.P. MARIA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Pueden igualmente ser consultadas las sentencias C-968 de 2003, Corte Constitucional, y, Rad. 43442, marzo 13/12. M. P. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ, Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia. Precedentes que entre muchos otros refieren a dicho principio en materia laboral y según el cual, como acaba de indicarse, la competencia de la segunda instancia se limita por los temas que fueron materia de reproche por el recurrente, con las excepciones que en el fallo de constitucionalidad precitado se precisan.

*servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley*¹¹.

2.1.1.1. La condición de madre o padre cabeza de familia

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la protección especial de la madre o padre cabeza de familia¹² ha establecido en precedente, que al igual que los demás que se exponen por esta Colegiatura son acertadamente traídos por la señora juez de primer grado y por tanto son acogidos por la Sala¹³:

“(...) Debe entenderse que es indiferente quien asume la condición de cabeza de familia, como quiera que los sujetos de protección son los menores, cuyos derechos tienen prevalencia sobre los demás conforme al artículo 44 de la Constitución. Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege en situaciones como la que ahora analiza la Corte a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia, y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales (...)”.

La misma Corporación ha determinado los presupuestos para que una persona sea considerada padre o madre cabeza de familia¹⁴:

*“(...) Al respecto la Corte advierte que **no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar**. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, **sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre**; (iv) o bien **que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte**; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, **lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar (...)**”.*
(Resaltos ajenos al texto original).

¹¹ Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

¹² El artículo 2 de la Ley 82/93, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232/08, define a la mujer cabeza de familia, a *“quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”*. Al respecto, la sentencia T-345/15 desarrolla el concepto que es traído por este Tribunal en refuerzo del presente fallo en lo atinente con ese tópico.

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-1039 de 2003.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia SU-388 de 2005.

2.1.1.2. En cuanto a la calidad de prepensionado

La Ley 790 de 2002, artículo 12 al regular lo relacionado con los requisitos para adquirir la calidad de prepensionados señaló:

“(...) y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original).

Sobre el mismo tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016 definió la calidad de pre pensionado en los siguientes términos:

“(...) Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez (...)”.

De igual modo, en la sentencia T-638-2016, indicó

“(...) La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales (...)”.

Por su parte la jurisprudencia laboral, ha precisado:

“(...) Sea lo primero señalar que la garantía de estabilidad reforzada derivada de la condición de prepensionado, es para aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole tres años o menos para cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez (...)”¹⁵.

2.2. Del caso concreto

Como ya se evidenció, la Corte Constitucional ha dispuesto que no toda persona a cargo de un hogar ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesaria la estructuración de la situación de quien pretenda se le atribuya la misma, dentro de los precisos parámetros trazados por esa alta Corporación.

Veamos lo que el material probatorio acopiado reporta en dirección a la solución del problema jurídico planteado:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 4570 de 2020, M.P. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA.

2.2.1. Testigos de la parte actora.

2.2.1.1. JOSÉ RUBÉN ARAQUE SUÁREZ: Administrador de empresas, amigo del demandante; esto dijo en lo que aquí interesa: “(...) **PREGUNTADO**¹⁶: y al momento de que se separan, quién se hace cargo de las niñas, **CONTESTÓ:** Pues no, pues la señora ha estado ahí, pero él ha estado al frente de eso, porque eso sí como papá CARLOS ha sido un excelente papá y como siempre nos hemos encontrado en el parque como pamploneses que somos, pues él se ha rebuscado muchísimo, muchísimo por todos lados, mirando a ver cómo sostiene el hogar pero sin embargo ha sido duro. **PREGUNTADO:** o sea que se puede decir que los dos padres, la esposa y el esposo continuaron con el sostenimiento de las niñas?. **CONTESTÓ:** sí, sí, pues me imagino que la señora, pues ella tiene un cargo fijo y CARLOS sí le ha tocado el rebusque pero...pero, a todo dar y le ha costado muchísimo. (...). **PREGUNTADO**¹⁷: eso significa que cuando después de que él es despedido en febrero de 2019 y hasta la fecha, el señor CARLOS ALBERTO y la esposa han logrado sostener el hogar, ella con su trabajo y él en diferentes actividades?. **CONTESTÓ:** correcto, si señora. (...). **PREGUNTADO**¹⁸: pero se puede decir que en algún momento, una vez que el demandante deja de trabajar en la SOCIEDAD PEÑALOSA, por el conocimiento que usted tiene de esa familia, se puede afirmar que la esposa se desentendió de la responsabilidad de las hijas, que abandonó la responsabilidad como madre respecto de las hijas?. **CONTESTÓ:** pues abandonarse, abandonar no, ella ha estado al tanto de las hijas, ambos han estado al frente, a CARLOS le ha tocado duro pero ella también ha estado al frente, a pesar de que pues hayan habido problemas ellos han estado ahí al frente...”.

2.2.1.2. GUSTAVO QUINTERO GUIO, amigo y compañero de trabajo del demandante cuando éste laboraba en el ISER. Así se pronunció: **PREGUNTADO**¹⁹: A qué se dedicaba la esposa para esa época?. **CONTESTÓ:** para la época de los hechos y todavía está su señorita trabajando en el Instituto Superior de Educación Rural ISER de Pamplona (...). **PREGUNTADO**²⁰: una vez que el señor CARLOS es despedido en febrero del año 2019, quién se hace cargo de los gastos del hogar, del sostenimiento de las niñas?. **CONTESTÓ:** en primera instancia, él empieza a buscar cómo llevar a la casa, a estas niñas y a su señora esposa los sustentos, pero ya viéndose que en un momento dado no se consiguió un lugar de trabajo, la señora SANDRA MARTÍNEZ se hace cargo de las dos niñas, él por supuesto empieza a buscar de una u otra manera donde laborar o quién le

¹⁶ Min 0:48:16 audiencia de juzgamiento

¹⁷ Min 0:50:07 ibídem

¹⁸ Min 0:51:52 ibídem

¹⁹ Min 1:15:03 ibídem

²⁰ Min 1:15:47 ibídem

pueda solventar algunos dineros para poder sostener a su familia, pero económicamente muy mal, mal, mal, mal...”.

En respuesta a preguntas del apoderado de la parte demandada: (...).

PREGUNTADO²¹: *manifestó usted que su señora esposa mientras estuvo relación laboral con el señor entre CARLOS VILLAMIZAR y la SOCIEDAD M.A PEÑALOSA, también trabajaba de manera simultánea en el ISER de Pamplona y que contribuía y contribuye al sostenimiento del núcleo familiar, usted sabe cuál es la proporcionalidad en que ella contribuye al sostenimiento de núcleo familiar?.* **CONTESTÓ**: *Yo pienso que es un 100% en la actualidad.*

JUEZ aclara la pregunta: *la pregunta es que si dado que el señor CARLOS ALBERTO vive en la casa paterna, que si la familia de él le da algún tipo de ayuda económica.* **CONTESTÓ**: *No doctora, lo están ayudando son los amigos, los amigos porque me consta que le hemos colaborado para pagar los mismos servicios de la casa.*

PREGUNTADO: *o sea de que además de que vive en casa de sus señores padres recibe ayuda económica de sus amigos?.* **CONTESTÓ**: *nosotros los más conocidos de él de pronto si le brindamos un apoyo, no quiere decir millones sino, para cualquier otra cosita que podamos ayudarle para su diario vivir...”.*

2.2.1.3. SANDRA LILIANA MARTÍNEZ LÓPEZ, esposa del demandante.

PREGUNTADA²² *y quién tenía las niñas, quién se quedó con las niñas?.* **CONTESTÓ**: *yo las tenía bajo mi custodia.* **PREGUNTADA**: *Y actualmente quién las tiene?.* **CONTESTÓ**:

las tenemos los dos porque a raíz de la situación económica yo me fui a vivir de nuevo allá (...). **PREGUNTADA**²³: *de dónde obtenían para febrero del año 2019, de dónde obtenían los ingresos para el sostenimiento de la familia?.* **CONTESTÓ**: *de los ingresos que tenía CARLOS ALBERTO y en parte pues yo ayudaba, pues ayudaba un poco pues yo también tengo compromisos con mis padres. (...).* **JUEZ**²⁴ *Por favor concéntrese en la pregunta, en febrero del año 2019 el señor CARLOS deja de trabajar en la SOCIEDAD PEÑALOSA, el 11 o 19 de febrero, bueno, mi pregunta es a partir de esa fecha le digo, de dónde obtenían los ingresos para sostener la familia, usted me dice que usted ayudaba con su trabajo y que él se rebuscaba ingresos, entonces yo le pregunto, en ese rebusque cuánto ganaba él?.*

CONTESTÓ: *no, pues ahí lo que podía, por decirle muy poco el ingreso que él podía obtener para poderme colaborar con las niñas.* **PREGUNTADA**: *más o menos cuánto, en promedio cuánto aportaba mensualmente?.* **CONTESTÓ**: *200 o 300 lo que pudiera.*

PREGUNTADA: *y qué actividades hacía el?.* **CONTESTÓ**: *los amigos pues le ayudaban a que les colaborara en las cosas de trabajo, tuvimos un restaurante, pero un restaurante de comidas porque él pues para eso es bueno para la parte de comidas y con eso también nos*

CONTESTÓ: *no, pues ahí lo que podía, por decirle muy poco el ingreso que él podía obtener para poderme colaborar con las niñas.* **PREGUNTADA**: *más o menos cuánto, en promedio cuánto aportaba mensualmente?.* **CONTESTÓ**: *200 o 300 lo que pudiera.*

PREGUNTADA: *y qué actividades hacía el?.* **CONTESTÓ**: *los amigos pues le ayudaban a que les colaborara en las cosas de trabajo, tuvimos un restaurante, pero un restaurante de comidas porque él pues para eso es bueno para la parte de comidas y con eso también nos*

²¹ Min 1:24:08 ibídem

²² Min. 0:12:25 ss. Audiencia de Juzgamiento

²³ Min. 0:14:59

²⁴ Min. 0:16:33 Audiencia de Juzgamiento

*podimos ayudar un tiempo, vendiendo comida Ocañera por cierto, en un restaurante que nos alquilaron de noche, con eso nos pudimos ayudar un poco pero era muy poco lo que se ganaba. (...). **PREGUNTADA**²⁵: o sea usted... bueno entonces le aclaro la pregunta, cuando el señor CARLOS deja de laborar, usted se desentiende de los gastos de sus hijas?. **CONTESTÓ**: en parte sí, igual yo también he colaborado, yo también en lo que he podido, porque tampoco es mucho lo que gano y ahora último hemos tratado de vender a domicilio las arepas, para podernos ayudar entre los dos, pues a raíz de que él me aceptó que yo me fuera a vivir allá por la situación económica (...). **PREGUNTADA**²⁶: perdón vamos a ubicarnos en el año 2019 a partir de febrero de 2019, quién cubría sus gastos de las niñas?. **CONTESTÓ**: como le digo, yo tengo un préstamo bancario porque me tocó hacer préstamo bancario para terminar de ayudar a salir a la niña en su carrera, pues como le digo la parte del restaurante nos ayudó un poquito y ahí como hemos podido entre los dos sacar a las niñas adelante y que no aguantaran hambre ni nada. **PREGUNTADA**: y en dónde vivían?. **CONTESTÓ**: En ese momento vivíamos por San Francisco por la iglesia San Francisco. (...). **PREGUNTADA**²⁷: ustedes recibían ayuda de otros familiares para sostener a la familia?. **CONTESTÓ**: no en ese momento, no. **PREGUNTADA**: actualmente sí? **CONTESTÓ**: pues actualmente le colabora una hermana de CARLOS. **PREGUNTADA**: qué le aporta?. **CONTESTÓ**: pues la verdad económicamente a la semana le colabora en algo, pero no sé cuánto. **PREGUNTADA**: y ahorita les están cobrando arriendo por la vivienda?. **CONTESTÓ**: no, sólo pagamos servicios, toda la parte de servicios, lo que es, la luz, agua, parabólica, e internet...”.*

Interrogada por el apoderado de la demandada: “**PREGUNTADA**²⁸ señora SANDRA LILIANA, manifestó que era la esposa del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, que trabaja en el ISER de Pamplona, que tienen en este momento están viviendo juntos, que mientras estuvo trabajando el señor CARLOS ALBERTO con la SOCIEDAD M A PEÑALOSA la relación era muy buena, usted también estaba trabajando, que tenían un carro, que tenían un restaurante, que el señor se rebusca mucho porque incluso le recibe ayuda de sus amigos. Usted nos puede decir en qué proporcionalidad contribuía cada uno de ustedes para el sostenimiento del núcleo familiar?. **CONTESTÓ**: un 70% él y un 30% yo. (...). **PREGUNTADA**²⁹: usted me puede manifestar cuántos eran los ingresos que recibían del restaurante Arepas La Ocañera, sigue funcionando y se desempeñó como en la empresa de MA PEÑALOSA cuánto son los ingresos del restaurante?. **CONTESTÓ**: en el restaurante los ingresos eran \$500.000 mensuales no era más. **PREGUNTADA**: manifestó que en la actualidad reciben ayuda, semanalmente, semanalmente de la

²⁵ Min. 0:19:19 Ibídem

²⁶ Min. 0:20:58 ibídem

²⁷ Min. 0:22:39 ibídem

²⁸ Min. 0:26:45 ibídem

²⁹ Min.0:28:12 Audiencia de Juzgamiento

hermana del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA?. **CONTESTÓ:** el valor, valor exacto no lo sé, pero sé que ella le gira algo, pero es muy poco 50 o \$60.000 semanal, esa es la ayuda no es más. **PREGUNTADA:** también manifestó que en la actualidad también recibe ingresos de trabajos que le hace a sus amigos, trabajos contables, tengo que en la hoja de vida el señor CARLOS manifiesta que...en la hoja de vida que presentó a la empresa, que es administrador de personal y tiene conocimientos contables y trabajó en el ISER de Pamplona como en la parte contable. **CONTESTÓ:** no, en la parte contable no, almacenista que es diferente. **PREGUNTADA:** pero que sí le realiza trabajos a sus amigos en la actualidad?. **CONTESTÓ** sí, pero el trabajo de ayuda pero no es un trabajo fijo, es algo que medio le ayuda para él poder, poderle ayudar a sus hijas. **PREGUNTADA** y en la actualidad tienen la venta de comida a domicilios?. **CONTESTÓ:** exacto, sí señor.

Pregunta la juez: **PREGUNTADA:** nos puede aclarar a qué se dedica actualmente el señor CARLOS?. **CONTESTÓ:** actualmente no, lo que hacemos a domicilio es muy poco, igual ya se cerró a raíz de todo lo que está pasando en estos momentos, se cerró por un tiempo y eso lo pueden verificar en la página del restaurante, que está cerrado. **PREGUNTADA:** hasta cuándo trabajaron con ventas a domicilio de comida?. **CONTESTÓ:** trabajamos hasta la semana, hasta el sábado pasado...”.

2.2.2. Testigos de la parte demandada

2.2.1. ANDRÉS FELIPE BERBESÍ IBARRA; contador público, empleado de la entidad demandada. Preguntado por el apoderado de la parte demandante: **PREGUNTADO**³⁰: por favor indíquele al despacho usted por qué tiene conocimiento que el señor CARLOS tenía un restaurante y la esposa trabajaba en el ISER acá en Pamplona?. **CONTESTÓ:** porque yo en muchas ocasiones fui a la ciudad de Pamplona a hacer arqueos de caja como contador, porque es mi cargo y hablando con don CARLOS, él manifestó eso...”.

2.2.2. INGRID YOHANA TORRES FERREIRA, jefe de ventas de la entidad demandada. Preguntado por el apoderado de la parte demandante: “(...) **PREGUNTADA**³¹: Usted Indicó al despacho con anterioridad que el señor CARLOS era dueño del restaurante Arepa Ocañera, usted por qué tiene conocimiento de que él era el dueño de este restaurante? **CONTESTÓ** porque él me invitó al restaurante y yo estuve pues comiendo allá, como tal, yo vi él era el que lo atendía con su esposa en su momento, o sea cuando yo estuve allá él lo atendía con su esposa. **PREGUNTADA:** póngale cuidado a lo

³⁰ Min. 1:58:02 audiencia de juzgamiento

³¹ Min. 1:43:18 ibídem

que le estoy preguntando usted porque indica que él es el dueño?. **CONTESTO:** porque él lo manifestó, el me invitó yo estuve en el restaurante comiendo arepa Ocañera...”.

2.3. Interrogatorio del demandante CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA

(...) **PREGUNTADO**³²: manifieste sí o no, como es cierto, mientras estuvo la relación laboral vigente con la sociedad M.A PEÑALOSA y en la actualidad su señora contribuye económicamente para el sostenimiento del núcleo familiar?. **CONTESTÓ:** sí señor, ella aporta porque yo no tengo trabajo en el momento y tenemos las dos hijas, una vive en Cúcuta a quien hace 15 días se le entregó la bata y está ya como médico interno, hay que darle sostenimiento y vivienda en Cúcuta, la otra niña estudia aquí en el seminario menor Santo Tomás de Aquino y está cursando noveno..., les doy una explicación muy en el momento, la matrícula me costó \$1.000.000 y en enero hay que consignar \$500.000 para los libros, eso lo aporta mi esposa, por qué? porque yo no tengo materialmente de dónde. **PREGUNTADO:** manifieste sí o no como es cierto mientras se mantuvo la relación laboral con la empresa de M.A PEÑALOSA usted era propietario del establecimiento restaurante La Arepa Ocañera?. **CONTESTÓ:** no era el propietario del restaurante, a mí me daban cabida para llevar allá las arepas y unos caldos para venderlos en las horas de la noche, por qué? porque el señor vendía en la mañana desayuno, a mediodía almuerzo y a mí me dejaba que trabajara ese tiempo que era de 6 a 12 de la noche, porque tenía que entregar barrido y trapeado todo el local, llegó el momento en que me subió el arriendo a \$1.000.000 y materialmente no fui capaz de pagar ese arriendo, aparte de pagar dos seguridades que me cobraron cada uno \$25.000, eran 50,000 diarios más el arriendo no fui capaz, entregué ese negocio y me retiré de ese poco sustento que tenía, que terminaba de trabajar en M A PEÑALOSA y jamás hubo alguna interferencia entre los dos, pasaba a trabajar a preparar esos caldos. (...). **PREGUNTADO**³³: manifieste sí o no como es cierto usted recibe ayuda de sus familiares, incluso vive en la casa paterna?. **CONTESTÓ:** sí claro, yo vivo en casa, ...recibo un auxilio de \$50.000 y aquí inclusive tengo un recibo doctora de un pago de luz de servicios que son \$124.500, eso es lo que me dan mis hermanos \$50.000. **JUEZ:** \$50.000 cada cuánto?. **CONTESTÓ:** A veces me lo dan semanalmente porque tampoco puedo aprovechar doctora, si estoy viviendo en casa de ellos, de todos, ir a exigirles más, con eso me mantengo y voy tratando de salir adelante, en este momento doctor estoy vendiendo a domicilios caldos, caldo de bagre y de costilla y de huevos y arepas Ocañeras, pero con la cuestión de la pandemia no se ha podido hacer absolutamente nada, estamos viviendo ahí en la casa y trabajamos en la cocina de la casa, porque un arriendo afuera valen dos millones...no se puede hacer realmente no da. **PREGUNTADO:** de acuerdo a lo dicho manifieste sí o no como es cierto usted tiene una entrada económica por la venta de

³² Min 2:07:08 ibídem

³³ Min. 2:12:25 Audiencia de Juzgamiento

caldos y arepas Ocañeras en la actualidad?. **CONTESTÓ:** eso lo estoy diciendo doctor, en estos momentos pero no está dando por la cuestión de la pandemia. (...). **PREGUNTADO**³⁴: manifieste sí o no como es cierto, con su señora esposa hasta el sábado pasado tuvo venta de arepas Ocañeras?. **CONTESTÓ:** sí señor. **PREGUNTADO:** manifieste sí o no como es cierto usted recibe ayuda de sus amigos por trabajos que usted les realiza?. **CONTESTÓ:** sí señor, he ayudado a muchos amigos en quien yo deposité mucha confianza cuando estaba en el ISER, inclusive ellos me llaman y me dicen CARLOS mire nosotros sabemos que usted está mal económicamente, tome me regalan 20 o \$50.000 eso es cierto. (...). **PREGUNTADO**³⁵: una vez que ustedes se separan quién se hace cargo de las niñas?. **CONTESTÓ:** SANDRA. **PREGUNTADO:** o sea ella se las lleva a vivir con ella?. **CONTESTÓ:** una vive en Cúcuta. **PREGUNTADO:** no pero para el año 2019. **CONTESTÓ:** ah sí, sí, porque yo ya no tenía de donde económicamente aportarle a ella...”.

2.4. El interrogatorio del representante legal de la entidad demandada, no connota aporte relevante para la solución del problema jurídico, más allá de corroborar en las pocas preguntas que le planteó el señor apoderado del accionante, la que fue durante todo el decurso procesal la estrategia defensiva por parte de su apoderado.

3. Conclusiones

3.1. De las declaraciones recabadas a instancia de ambas partes y el interrogatorio del actor, en dirección a la alegada condición de padre cabeza de familia en él, surge sin discusión alguna, como lo destaca la señora juez de primer nivel y lo ha resaltado en todas sus intervenciones durante el decurso procesal el señor apoderado de la parte accionada, en argumentaciones que esta Sala comparte y acoge, que aquél no cumple con los presupuestos jurisprudencialmente establecidos para ser considerado como padre cabeza de familia en el momento de la culminación laboral objeto del presente proceso, debido a que la responsabilidad del cuidado, alimentación y protección de sus hijas se encontraba en ese instante y sigue estándolo compartida con su cónyuge, no existía ni existe ausencia permanente o abandono del hogar por parte de ésta ni mucho menos ella se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones.

Además, en respuesta al alegato del señor apoderado del demandante, está el hecho de que, si de eso se tratara, en la actualidad percibe ingresos adicionales al proporcionado por su esposa, de parte de familiares y amigos y ese dinero es

³⁴ Min. 2:15:03 ibídem

³⁵ Min. 2:18:14

utilizado para contribuir al sostenimiento del hogar, tal cual lo expresaron los declarantes allegados tanto por la parte demandante como los arrimados por la parte pasiva y lo admite el mismo accionante; no está entonces acreditado como lo reclaman el régimen procesal rector de la prueba en el procedimiento laboral³⁶ y los precedentes jurisprudenciales que han abordado la figura en examen, dentro de sus precisos alcances otorgados por la ley y la jurisprudencia constitucional y laboral, sin que surja ineludible la exposición de otras consideraciones distintas a las que se dejan expuestas y conforme a las cuales, se itera, no se demostró que el demandante ostente la condición de padre cabeza de familia y sea por ende destinatario de la protección laboral reforzada que reclama, conduciendo esa realidad procesal a que su alzada por ese aspecto no alcance la prosperidad que persigue, y así se declarará, en el entendido además de que la culminación de su relación laboral con la empresa accionada, conforme se dejó comprobado por ésta sin reparo alguno del actor al respecto³⁷, obedeció a la determinación de la misma de asumir los efectos de la ausencia de justa causa en esa dirección, y así procedió al indemnizar a su empleado de conformidad con los preceptos que detalló en sus distintas salidas al proceso, que no fueron cuestionados en sus alcances normativos por el actor, ni en la cuantía de la indemnización que le pagó en ese respecto.

Ningún crédito laboral quedó pendiente de reconocimiento y pago al momento de la terminación del contrato de trabajo, como que ninguna pretensión alrededor de ellos se esgrimió en la demanda, y las que se persiguen corresponden a lapsos posteriores a ello y dependientes del éxito de la declaración judicial en favor del reclamante, de la protección laboral reforzada por su calidad en mención pues queda bastantemente establecido que la terminación de la relación de trabajo se soportó en el ejercicio por parte del empleador, de la potestad legal que le confiere el artículo 61 del C.S.T., modificado por el artículo 5 de la Ley 50/90, numeral 1, literal h.

3.2. Lo propio acaece en lo concerniente con la calidad de prepensionado que igualmente persigue en su haber el recurrente, en la medida en que no desvirtuó como le correspondía, el claro soporte argumentativo respaldado en la ley y la jurisprudencia por ellos traídos, ofrecido por la *a quo* y el señor apoderado de la

³⁶ Artículos 60 y 61, C.P.L., que en su orden prevén la obligación del juez de analizar todas las pruebas allegadas en tiempo, al proferir su decisión, y, que no estará sujeto a tarifa legal y por tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba.

³⁷ Su discusión se dirige, confusamente, a perseguir el reintegro por el aspecto señalado, sobre la base de que en el momento del despido no se invocó causal alguna para su verificación.

demandada, al tenor del cual aunque le faltaban en el momento de la terminación de su relación laboral, menos de tres años para cumplir la edad legalmente exigida para adquirir el derecho a la pensión, esto es, 62 años, no así ocurre con el de las semanas cotizadas, 1300, pues para completar las que probó para esa calenda, requería de aportes por más de esos tres años.

Resalta la Colegiatura, que tanto las normas relacionadas con la materia así como los pronunciamientos jurisprudenciales, indican que tiene la condición de prepensionable, toda persona con contrato de trabajo a la que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos para adquirir ese estatus, que son la edad y el tiempo de servicio o semanas de cotización.

La estabilidad laboral reforzada tiene su origen en el artículo 12 de la ley 790 de 2002; cuando una persona ostenta la condición de prepensionado goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión dentro de las específicas condiciones en ella previstas.

En el presente asunto se tiene que el actor al momento del despido contaba con 59 años, 6 meses y 21 días, según se desprende de su cédula de ciudadanía aportada como prueba al proceso³⁸; en Colombia³⁹ actualmente la edad de pensión para los hombres se encuentra en 62 años de edad tratándose del régimen de prima media con prestación definida al cual pertenece el demandante, es decir que para cumplir este requisito al demandante le faltaban menos de tres años; el primer requisito está cumplido.

En cuanto al tiempo de servicio o semanas cotizadas, el régimen de prima media exige acreditar como mínimo 1.300 semanas⁴⁰; se tiene que de la historia laboral certificada por COLPENSIONES⁴¹ y aportada en la demanda⁴², se desprende que el actor contaba con 1.092.67 semanas al momento del despido, lo que implica que le faltaban 207,33 y teniendo en cuenta que el año tiene (para los efectos del presente cálculo) 52 semanas, para completarlas requería a esa calenda (se insiste, febrero 11/19) 3.98 años; por lo tanto es evidente, que el actor no cumple con las exigencias

³⁸ Folio 16 cuaderno primera instancia, fecha de nacimiento 20 de julio de 1959.

³⁹ Artículo 33, numeral 1, de la Ley 100/93, modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03.

⁴⁰ Ibídem, numeral 2.

⁴¹ Folio 28 a 33 cuaderno principal.

⁴² Como anexo en PDF, actualizada a febrero 12/19, constando como total de semanas cotizadas, 1.092,67, frente al cual ningún reparo, ni siquiera mínimo comentario expone el censor.

requeridas para ser acreedor a la garantía de la estabilidad laboral reforzada como objeto de retención social en la calidad de prepensionado.

Así las cosas, no hay lugar a la revocatoria del fallo censurado imponiéndose por tanto su confirmación y la condena en costas en esta instancia⁴³, a título de agencias en derecho a cargo del demandante y en favor de la parte demandada, en la medida en que por parte del apoderado de ésta se presentó réplica a los alegatos del señor apoderado del actor, en monto de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al tenor del artículo 365, numerales 1, 2, 3 y 8, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554, de agosto 5/16, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 1, segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito el 16 de diciembre de 2020, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia en favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, a título de agencias en derecho en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al tenor de lo dispuesto en ese respecto *ut supra*.

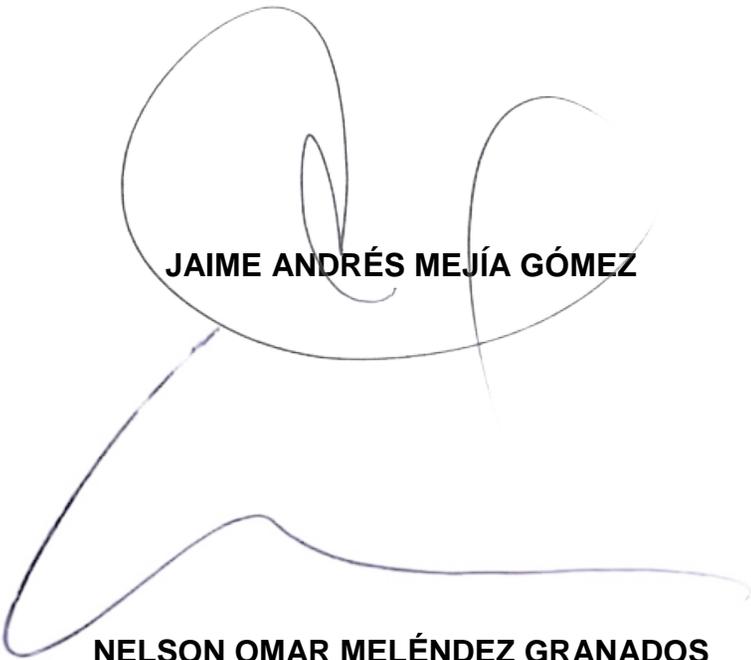
TERCERO: En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

⁴³ Conforme al artículo 366, numeral 3, C.G.P. aplicable al presente evento en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145, C.P.T.S.S.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

**Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003**

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4aae5706411c8a12307dc5023f9d362b942064bfa5964c07dfe326a1ae499a

Documento generado en 23/11/2021 04:04:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**